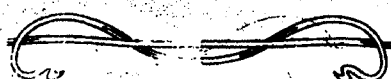


AYUNTAMIENTO DE CEUTA



BOLETIN OFICIAL



Año VII

Núm. 290

• Imp. AFRICA
CEUTA

BOLETIN OFICIAL

DE CEUTA

JUEVES 4 DE FEBRERO DE 1932



SE PUBLICA LOS JUEVES

477

PALACIO MUNICIPAL

HORAS DE AUDIENCIA DEL SR. ALCALDE, TODOS
LOS DÍAS LABORABLES: De 10 a 11.

HORAS DE OFICINA:

En todos los Negociados: De 10 a 14 y de 17 a 19.

478

FARMACIA MUNICIPAL

HORAS PARA EL DESPACHO DE RECETAS:

Todos los días, incluso los festivos. de 10 a las 22.

LABORATORIO MUNICIPAL

Todos los días laborables de 10 a 13.

430

Ayuntamiento de Ceuta

AVISO

Por el presente se hace saber a todos los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que celebra el Ayuntamiento cada jueves, se admitirán hasta las DOCE horas del MARTES anterior al indicado día, en la Oficina de Intervención.

1818

Tercio.-Segunda Legión

Juzgado de Instrucción

REQUISITORIA

Cancio Alvarez, Ayustín, hijo de Agustín y Carmen, natural de Verin (Orense), filiado en el Tercio, en el Banderín de Madrid, de 32 años de edad, soltero, de un metro seiscientos treinta milímetros de estatura, de pelo castaño, calvo, cejas al pelo, ojos pardos, nariz aguileña, barba poblada, boca regular, color moreno, frente espaciosa, color sano y sin señas particulares; reclamado en causa que se le instruye por los delitos de hurto, robo, estafa y falta grave de deserción, comparecerá en el plazo de treinta días a partir de la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL DE CEUTA ante el Teniente Juez Instructor del Tercio, residente en Ceuta, cuartel de Colón, advirtiéndole que de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Ceuta 26 de enero de 1932.

El Teniente Juez Instructor,
Florencio R. Valdés.

1850

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ceuta

(Apellidos, nombre y apodos del procesado)

Santos Martín Antonio, natural de Aznalcóllar, de estado soltero, profesión jornalero, de 30 años, hijo de Domingo y Encarnación, domiciliado últimamente en Aznalcóllar, procesado por quebrantamiento condena causa 166-1930, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado instrucción de Ceuta, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETO

El pródigo uso de la paloma mensajera como elemento de transmisión es un hecho admitido por todos los pueblos que se preocupan de la defensa nacional como resultado de las enseñanzas proporcionadas por la guerra de 1914 al 18, y no obstante el empleo de todos los medios de enlace más modernos que el creciente progreso humano ha puesto al servicio de las masas combatientes. De acuerdo con ese principio, la legislación de los países celosos de su porvenir trata actualmente de fomentar el cultivo de la paloma mensajera, protegiéndola y organizando su uso, a fin de que sea un elemento útil para la defensa del territorio y no pueda constituir un peligro para ella.

En España hace ya tiempo que el Estado protege la cría y educación de la paloma mensajera, favoreciendo la instalación de palomares, con el donativo de sementales escogidos y concesión de auxilios; impulsa la asociación de colombófilos otorgando subvenciones y premios para concursos anuales; sostiene la Federación Colombófila Española, principal nexo entre el Estado y la afición particular, constituida en parte por miembros designados por el Gobierno y, finalmente, mantiene un palomar militar, vivero de aves seleccionadas, que ofrece a la afición individual para que organice palomares privados, con elementos de pura raza y de aptitudes acreditadas, constituyendo al propio tiempo la base de la colombofilia nacional, a la que orienta con sus propias enseñanzas.

A cambio de esa protección y auxilio, el Estado reclama la cooperación de los colombófilos nacionales, en el momento en que la defensa del país lo necesite. Para conseguir que esa cooperación sea eficaz, preciso es prevenirla, organizarla e impulsarla. A lograr esos propósitos tiende el presente Decreto. En los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 5.º, 6.º, 11, 12 y 14 se ha preceptuado todo cuanto interesa al censo de palomas mensajeras, o cración fundamental y base del conocimiento de los recursos que la Nación podrá disponer en su día.

Se ha previsto la posibilidad de que la paloma mensajera pueda ser utilizada contra los intereses del país. Y a evitarlo tienden los artículos 2.º, 4.º, 14 y 15.

Las medidas de la protección a la paloma mensajera queda definida en el espíritu de los artículos 7.º, 8.º, 9.º, 10 y 13. Si el Estado, por considerarlo necesario para los altos deberes de la defensa nacional, protege a la paloma mensajera, está obligado a realizarlo con toda la resolución y eficacia al alcance de sus facultades, tratando de conservar la vida de esa especie de aves y la pureza de su

sangre, requisito indispensable en el orden de su utilidad; independientemente de la obligación moral e indeclinable que tiene de favorecer a los ciudadanos que invierten sus recursos en un deporte de interés general, con la garantía de que la acción tutelar del Estado es positiva y no ha de defraudar a sus intereses.

Es lamentable que esa protección decidida origine un perjuicio al deporte de la paloma denominada «buchona» o «ladina», al prohibir su uso y vuelo en el artículo 10 de este Decreto; pero forzoso es sacrificar las conveniencias particulares de algunos a los indiscutibles intereses preferentes de la Nación entera. Por ello, después de oír a las partes interesadas y de conocer los asesoramientos de los órganos oficiales que han informado sobre el asunto, se llega a la conclusión de que las aficiones a la paloma mensajera y a la paloma «buchona» se excluyen, porque el macho de esta última raza, a impulso del celo, busca y cubre a la hembra mensajera introduciendo en los palomares sangre extraña, sin advertencia del cultivador hasta que los retrocesos atávicos observados en las generaciones posteriores así lo denuncian. Y evidentemente, colocados en el dilema de optar por el porvenir de una u otra raza, no se encuentra otro camino que sacrificar el cultivo de la paloma «buchona», pensando en las conveniencias del país, y aunque sea muy doloroso proponer una medida que contraría a los deseos e intereses de los que con ella puedan resultar perjudicados.

El apoyo a las Sociedades colombófilas acogidas actualmente y que en lo porvenir se acojan a la protección concedida por el Estado, ha sido concretado en los artículos 11, 16 y 17.

Por el momento no parece oportuno modificar la naturaleza y cuantía de los auxilios que a la colombofilia particular otorga el vigente Reglamento para el servicio de palomas mensajeras aprobado por Orden circular de 20 de Julio de 1923, disposición complementaria al Decreto sobre colombofilia nacional.

En su vista, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para instalar palomares de palomas mensajeras, traficar con estas aves, recibirlas a título permanente o transitorio, precisa, a todo ciudadano español, obtener la previa autorización del Gobernador civil de la provincia en que reside el solicitante o en la que haya de establecerse el palomar o domiciliarse el negocio, si de él se tratara.

Los Gobernadores civiles darán conocimiento de los permisos de esta clase que concedan al Jefe de la Guardia civil de la provincia y al Servicio Colombófilo Militar:

Artículo 2.º Queda prohibido a los extranje-

ros poseer o recibir palomas mensajeras de ninguna procedencia, así como el tráfico de esta clase de aves sin autorización especial, que podrá ser concedida por el Ministerio de la Guerra. El peticionario queda obligado a pertenecer a una Sociedad Colombófila de las protegidas por el Estado, la cual garantizará la responsabilidad de aquél.

Artículo 3.º La entrada de palomas mensajeras en Territorio español, posesiones y protectorado, se verificará por las Aduanas habilitadas a tal efecto por la Dirección del Ramo, sometiéndose a las disposiciones que dicte el servicio de Sanidad Pecuaria. Toda expedición de palomas mensajeras que entre en España irá acompañada de guía en la que se especifiquen procedencia, número, clase, reseña y destinatario, el que precisamente habrá de ser ciudadano o entidad española, salvo las excepciones que a que alude el artículo 2.º

Artículo 4.º Toda suelta en España de palomas mensajeras extranjeras, ha de ser autorizada por el Ministerio de la Guerra, debiendo formularse la petición por conducto de la Secretaría de Relaciones exteriores o centro que en lo sucesivo pudiera sustituirle.

Artículo 5.º Todo dueño de palomas mensajeras está obligado a colocar anillas cerradas, sin soldadura, a sus pichones y llevar un libro de registro de sus aves en que consten la procedencia, reseña de anillado y destino de sus palomas, consignándose los nombres y domicilios de los nuevos propietarios, cuando vendan o regalen ejemplares.

Toda transmisión de dominio de estas aves debe quedar registrada cualquiera que fuere su causa, y este libro registro estará siempre a disposición de las Autoridades civiles y militares a las que afecte el servicio colombófilo.

Los contraventores de esta disposición serán castigados con multas de 25 a 100 pesetas por las Autoridades civiles que comprobasen la contravención. A cada anilla de nido acompañará una tarjeta en la misma reseña que lleve la anilla, que servirá de documento acreditativo de la posesión de la paloma correspondiente. Estas anillas y tarjetas serán facilitadas por la Federación Colombófila Española.

Artículo 6.º Anualmente se confeccionará una estadística, en los meses de Septiembre a Enero, a efecto los colombófilos, reunidos en Sociedades acogidas a la protección del Estado, solicitarán a la Federación Colombófila Española los datos especiales para este censo que, por intermedio de esta Federación, serán remitidos al Servicio Colombófilo Militar. Todo dueño de palomar de mensajeras, no sometido a este régimen, dará a la Guardia civil del puesto más próximo, el que posea, con expresión de sus sexos, edades y particularidades de la que han viajado y distancia recorridas al palomar, así como plan de entre-

namiento, si lo tuviera para el año próximo. Todo palomar de mensajeras que no cumpla este requisito se considerará como clandestino, una vez comprobado que el eludirlo no se debe a ignorancia de las disposiciones vigentes sobre esta materia. Para evitar pueda alegarse tal causa, los Gobernadores civiles, por conducto de sus Agentes y especialmente de los Jefes de los puestos de la Guardia civil, tan pronto tengan conocimiento de la existencia de un palomar de mensajeras no censado, notificarán a su propietario las obligaciones aludidas, y de darlas cumplimiento, los Agentes o Comandantes de puestos de la Guardia civil pondrán a los Gobernadores civiles la imposición de la multa correspondiente, que podrá ascender hasta 500 pesetas, según la importancia del palomar. Dichas multas podrán también imponerlas los Gobernadores civiles a petición fundada de la Federación Colombófila Española o del Director del Servicio Colombófilo Militar.

La Guardia civil, una vez que reciba las declaraciones de los colombófilos no asociados, las remitirá al Servicio Colombófilo Militar por conducto del Jefe de la Comandancia respectiva.

Artículo 7.º Quedan prohibidos los palomares mixtos de mensajeras y de otras razas, tal como cualquier cruce de esta clase de aves.

Artículo 8.º Los palomares de mensajeras pueden permanecer abiertos todo el año, y las multas, una vez autorizadas por la Federación o el Servicio Colombófilo Militar, no podrán ser suspendidas ni modificadas por Alcaldes u otras autoridades locales.

Artículo 9.º Los Gobernadores civiles o Alcaldes impedirán el utilizar esta clase de aves en los tiros de pichón, pudiendo imponer multas de 100 a 1.000 pesetas por dicho motivo.

Artículo 10. Queda prohibido dar muerte a palomas mensajeras, apresarlas, cazarlas con reclamo o paloma «buchona» y cualquier arte o trampa, así como retenerlas más de veinticuatro horas, sin dar cuenta a la Guardia civil del puesto más inmediato o a las autoridades militares o de Marina. Éstas, si transcurrieran tres días sin que sean reclamadas por sus presuntos dueños las palomas mensajeras que entren en palomar extraño o sean encontradas, darán cuenta del hallazgo al Jefe del Servicio Colombófilo Militar, remitiéndole a su cargo las aves; que quedarán en depósito en los palomares de dicho servicio.

Las faltas a esta disposición se castigarán con multa de 50 a 200 pesetas, quedando exceptuado el cazador que pueda comprobar que no sabía la clase de palomas que mataba cuando ésta sea muerta a tiros.

El intento de retener, matar o apresar palomas mensajeras se castigará con multas de 25 a 100 pesetas, apreciándose la reincidencia.

La imposición de estas multas será hecha por los Gobernadores civiles correspondientes, previa denuncia comprobada del interesado de las Sociedades colombófilas, de la Guardia civil o de los Oficiales del Servicio Colombófilo Militar.

El vuelo y uso de la paloma «ladrona», «buchona» o «ladina» queda prohibido en absoluto, por ser un reclamo que actúa por el celo y es causa de degeneración de la raza.

Artículo 11. Las Sociedades Colombófilas acogidas a la protección del Estado se registrarán por la Orden de 20 de Julio de 1923 o las disposiciones especiales que en lo sucesivo se dicten, viajando sus aves y formalizando sus estadísticas bajo la protección del Ramo de Guerra.

Artículo 12. Los contraventores de las prescripciones de los artículos 1.º, 2.º y 3.º, serán castigados con multas variables de 25 a 500 pesetas. La Guardia civil y el Cuerpo de Carabineros, en la parte que a cada uno compete, quedan encargados de hacer las correspondientes denuncias ante los Gobernadores civiles respectivos.

Artículo 13. La Guardia civil, además de desempeñar los cometidos que se le señalan por las anteriores disposiciones y los que le asigne el Reglamento especial por que se rigen las Sociedades acogidas a la protección del Estado y cuantas disposiciones se dicten sobre el particular, auxiliará en general este servicio, prestando su apoyo, en lo que a él se refiere a la Federación Colombófila Nacional o Sociedades que la integran y a los funcionarios del Servicio Colombófilo Militar; interviendrá las sueltas cuando así se disponga por los Ministerios de la Guerra y Gobernación, y prestará en todo su auxilio para que puedan recobrase las palomas extraviadas, procurando por todos los medios que estén a su alcance librar a las mensajeras de las asechanzas de los cazadores.

Quando entre en España una expedición de palomas mensajeras del extranjero, el Jefe del correspondiente puesto de Carabineros examinará detenidamente su documentación para ver si se ajusta a lo dispuesto en los artículos 3.º y 4.º, deteniendo la expedición, si le pareciese sospechosa o no reuniere los requisitos que en dichos artículos se mencionan.

Si la expedición estuviese en regla dará cuenta por telégrafo al Gobernador civil de la provincia a que fuese consignada, con expresión de la localidad de destino, y también, por el mismo medio al Servicio Colombófilo Militar.

El Servicio Colombófilo Militar estará representado en todas las sueltas de palomas mensajeras extranjeras.

Artículo 15. Solo al Gobierno compete, cuando lo estime conveniente, por circunstancias extraordinarias o por razones de reciprocidad, prohibir la entrada y tránsito de palomas mensajeras en

España, así como las sueltas de las mismas, sin que ello dé lugar a reclamación de ninguna especie por parte de los interesados.

En casos de incomunicación, las autoridades militares podrán ordenar esta suspensión de suelta, dando cuenta, tan pronto como puedan hacerlo, al Ministerio de la Guerra.

Toda persona que hubiese empleado palomas mensajeras en relaciones perjudiciales a la seguridad del Estado, incurrirá en las penas que pudieran corresponderle por infracción de las leyes de la República, y especialmente por los delitos de espionaje en paz o en guerra y por la infracción de todos los demás preceptos comprendidos en los Códigos de Justicia militar o naval que tiendan a asegurar la represión de crímenes de lesa Patria.

Artículo 16. Por el Ministerio de la Guerra se revisará el vigente Reglamento de comunicaciones por medio de palomas mensajeras, aprobado por Orden circular de 20 de Julio de 1923, poniéndolo de acuerdo con el espíritu de este Decreto y, además, se dictarán las instrucciones para la ejecución del mismo.

Artículo 17. Cuando las necesidades de la defensa nacional imperiosamente lo reclamen, el Ministerio de la Guerra podrá disponer la incautación de todos palomares de mensajeras particulares regionales, mediante inventario, que servirá de justificante para acreditar el derecho a las indemnizaciones que soliciten los propietarios.

En caso de alteración de orden público e incomunicación, si las circunstancias lo exigiesen, las Autoridades militares, regionales o locales, podrán disponer por sí mismas la incautación de los palomares de mensajeras particulares, según inventario, y dando conocimiento al Ministerio de la Guerra en cuanto las comunicaciones se restablezcan.

Artículo 18. Los aficionados que voluntariamente lo deseen podrán, al amparo de esta disposición y de la ley de Asociaciones, reunirse en Sociedades locales o regionales, y estas Sociedades agruparse en la Federación Colombófila Española, que, intervenida por el Estado, será el nexo de unión entre éste y los aficionados a la colombofilia civil.

A este efecto, el Gobierno nombrará libremente al Presidente de esta Federación, y los Ministerios de Comunicaciones, Guerra y Marina tendrán un Delegado cada uno, que será vocal del Consejo directivo de la entidad citada, cuyos Estatutos y sus modificaciones ulteriores deberán ser aprobados por el Ministerio de la Guerra.

Artículo 19. Queda derogado cuanto se oponga al cumplimiento de los preceptos contenidos en este Decreto.

Dado en Madrid a veintinueve de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.

Niceto Alcalá-Zumora y Torres

El Presidente del Consejo de Ministros,

El Ministro de la Guerra,

Manuel Azaña

Ministerio de la Gobernación

ORDEN

Ilmo. Sr.: Creadas por el artículo 2.º del Decreto de 21 de Mayo último, en las ciudades de Melilla y Ceuta; las Delegaciones gubernativas dependientes directamente del Gobierno central; con atribuciones iguales a las de los Gobiernos civiles y diputaciones, y actuando las Inspecciones locales con facultades de provinciales, se hace precisa la constitución de una Junta local de Sanidad en cada una de aquellas, con funciones análogas a las provinciales, que complementa la labor informativa de las Juntas municipales ya existentes y sea fiscalizadora de las gestiones que éstas realizan.

Por lo expuesto,

Este Ministerio se ha servido disponer que se constituyan las Juntas locales de Sanidad de Melilla y Ceuta, respectivamente, con funciones de provinciales, en armonía con los elementos existentes en dichas poblaciones y con lo que dispone el Reglamento de Sanidad provincial de 20 de Octubre de 1925 (Gaceta del 24) e integrada del modo siguiente:

I. Presidente: El Delegado gubernativo, con funciones de Gobernador civil

II. Vicepresidente: El designado cada seis años, por mayoría absoluta de la Junta en pleno.

III. Secretario general: El Inspector local de Sanidad, Director de Sanidad del puerto.

IV. Secretario de actas: El Subdelegado de Sanidad, Vocal de la Junta que designe Inspector local de Sanidad.

V. Serán Vocales:

- a) El Alcalde de la ciudad.
- b) El Médico de Sanidad Militar, Jefe del Hospital Militar de la Plaza.
- c) El Director del Laboratorio municipal de Higiene.
- d) El Catedrático de Física o Química, del Instituto de Segunda enseñanza.
- e) El Ingeniero, Director de las obras del puerto.
- f) El Arquitecto municipal.
- g) El Maestro nacional de mayor categoría.
- h) El Vicepresidente de la Junta local de Protección a la Infancia.
- i) El Registrador de la Propiedad, que tiene funciones de Abogado del Estado.
- j) El Delegado del Trabajo.
- k) El Subdelegado de Medicina (o el que desempeñe estas funciones), el de Farmacia y el de Veterinaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 21 de Enero de 1932

P. D.

M. PASAÑA

Señor Director general de Sanidad.

Fuerzas Militares de Marruecos

Juzgado de Instrucción

Don Luis Andrés Adán, Teniente Coronel de Infantería, Juez de causas de las Fuerzas Militares de Marruecos en la Circunscripción occidental y Juzgado de Ceuta y de las diligencias previas números 3001 y 981 en Jefatura y Juzgado, respectivamente, instruídas por injurias al Cuerpo de la Guardia civil por el paisano José de Coca González.

HAGO SABER: Que debiendo prestar declaración en las mismas, como testigo el Sargento licenciado del Tercio Antonio Guirau Carmona, hijo de Bernabé y María Josefa, de veinticuatro años de edad, soltero, natural de Morrueño (Castellón de la Plana) y al parecer Agente comercial que hace frecuentes viajes a esta plaza, se le cita por el presente Edicto, para que en el plazo de quince días a partir de su publicación se presente en este Juzgado, sito en el Paseo de Colón número 10 (Barracones) desde las nueve de la mañana a las trece horas y a los fines indicados.

Y para que llegue a conocimiento del interesado expido el presente en Ceuta a veintisiete de Enero de mil novecientos treinta y dos

Luis Andrés.

1853

Comandancia de Marina de Ceuta

Juzgado de Instrucción

EDICTO

Don Eusebio Barreda Scudella, Teniente de Navío de la Armada, Ayudante de la Comandancia de Marina de Ceuta, Juez Instructor de la causa número 398 del año 6931, instruída en averiguación de las que motivaron el desembarco de la tripulación del vapor «Mediterráneo» el día 5 del mes de Octubre de 1931, en aguas de Ceuta.

Por el presente se cita llama y emplaza, al fogonero y Mozo que fueron tripulantes del vapor «Mediterráneo» Jesús Villanueva Señor y Zoiro Arbona Magno, para que en el término de treinta días contados desde la publicación de este edicto en el Boletín Oficial de la provincia. Comparezca en éste Juzgado de mi cargo, sito en la Comandancia de Marina de Ceuta, para declarar en la causa de referencia.

Dado en Ceuta a los veintinueve días del mes de Enero de mil novecientos treinta y dos.

El Teniente de Navío Juez Instructor,
Eusebio B. Scudella

1857

Juzgado Municipal de Ceuta

EDICTO

Por el presente se cita llama y emplaza a la denunciante Mohamed Chairi hija de Fatima sin domicilio comparecerá ante este Juzgado Municipal sito calle Agustina de Aragón el día 13 de febrero próximo a las 10 a celebrar el juicio de faltas número 70 por malos tratos contra Enrique Ramos Acevedo, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a veinticuatro de Enero de mil novecientos treinta y dos.

El Juez Municipal,
José Jiménez Muro

Juzgado Municipal de Ceuta

EDICTO

Por el presente se cita llama y emplaza a Elena Carrasco, Viuda, mayor de edad y con domicilio últimamente en Gómez Pulido núm 6 y a Francisco Gómez Carrasco, hijo de ésta con igual domicilio, para que el día 10 de febrero y hora de las diez, se presente en este Juzgado, sito en calle Bocarro número 2, a celebrar juicio de faltas seguido con el número 1.194, 1931, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a veinticuatro de Enero de mil novecientos treinta y dos

El Juez Municipal,
José Jiménez Muro

Jefatura Administrativa del Hospital Militar de Ceuta

ANUNCIO

Por el presente se hace saber que para las atenciones del lavadero mecánico de este Establecimiento debe adquirirse los artículos siguientes:

Carbón mineral. 7.200 kilos

Leña 1.350 id.

Jabón común 980 id.

Se invita a los industriales que deseen tomar parte en el concurso que al efecto se celebrará en esta Jefatura, sita en la antigua Comandancia Militar (Plaza de la República) el día trece del próximo mes de febrero a las diez horas, para que presenten en pliego cerrado y lacrado y con sujeción a las condiciones que se detallan en el pliego que obra en esta oficina, el que podrán consultar todos los días laborables desde las 10 a las 13 horas, hasta el día indicado.

Ceuta 29 de enero de 1932.

El Jefe Administrativo,
Márquez.

Junta de Asistencia Social

Cantina Escolar número 1

ADMINISTRACION

Mes de enero de 1932

Raciones de desayunos facilitados 5.719

Idem de comida idem 8.525

Ceuta 31 de diciembre de 1931.

El Administrador,
Rafael Orozco

Juzgado Municipal de Ceuta

EDICTO

Por el presente se cita llama y emplaza al denunciado José Lopez García de profesión chauffeur y conductor de la camioneta 825, propiedad de don Manrel Martínez, para que comparezca ante la Sala de Audiencia de este Juzgado Municipal sito en calle Agustina de Aragón n.º 2 a celebrar el juicio de faltas seguido contra él por daños, señalado con el núm. 2.014 de 1931, para el día 13 de febrero próximo a las 10 horas, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a veintitrés de Enero de mil novecientos treinta y dos.

El Juez Municipal,
José Jiménez Muro

Ministerio de la Gobernación

DECRETO

Por el artículo 2.º del Decreto de 21 de Mayo último se establecieron en las ciudades de Melilla y Ceuta Delegaciones gubernativas de carácter civil dependientes directamente del Gobierno Central, confiriendo a los Delegados funciones y atribuciones iguales o análogas a las propias de los Gobernadores civiles de las provincias y de las Diputaciones y transfiriendo, por el artículo 4.º, al Ministerio de la Gobernación las atribuciones que respecto a estas plazas venía ejerciendo la Dirección general de Marruecos y Colonias, y las consignaciones que para el servicio administrativa de las mismas figuraban en la Sección 14 del Presupuesto de 1931. Se hace, pues, preciso dotar estos cargos de los emolumentos correspondientes, siendo procedentes señalar el sueldo, para el caso de que el designado no sea funcionario en activo del Ministerio de la Gobernación, asignación de residencia y gastos de re-

presentación, en armonía con la importancia del cargo.

En su vista, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se señala el sueldo anual de 10.000 pesetas para cada uno de los Delegados gubernativos de Ceuta y Melilla, dado caso de que el designado no sea funcionario en servicio activo, del expresado Departamento; señalado a cada cargo 6 000 pesetas por asignación de residencia y otras 6.000 para gastos de representación.

Artículo 2.º El presente Decreto será de aplicación desde la fecha del anteriormente citado, por el que fueron creadas dichas plazas.

Artículo 3.º Por el Ministerio de Hacienda se procederá a la habilitación de los oportunos créditos para satisfacer las consignaciones que se dejan expuestas.

Dado en Madrid a veinticinco de Enero de mil novecientos treinta y dos.

Niceto Alcalá-Zamora y Torres.

El ministro de la Gobernación,
Santiago Casares Quiroga.

Boletín Oficial de Ceuta

TARIFA PROVISIONAL

Anuncios no oficiales, cincuenta céntimos
de peseta por línea e inserción.

SUSCRIPCION

Un mes: DOS pesetas.